

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 777

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NIDIA ISABEL FERIA ATENCIA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Radicado: 23.001.33.33.002.2012-00267-01

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 157 y reverso), contra el auto de fecha 04 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que declara no probada la excepción de caducidad; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señalo el efecto en que fue concedido, como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de Octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 783

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JHON EDGAR GALVIS NARVAEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00402-01

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 55 A 56), contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que declara no probada la excepción previa de inepta demanda por la parte demandada; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 776

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: EJECUTIVO

Demandante: TENYS JIMENEZ MERCADO

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Radicado: 23.001.33.33.003.2013-00391-01

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación (Fls 292 a 295), contra la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 778

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUSTAVO ANTONIO ARROYO ANAYA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00211-01...

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 61 A 68), contra el auto de fecha 13 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que declara probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda; ahora bien, como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 781

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: JUAN PABLO AYALA AYALA

Demandado: CREMIL

Radicado: 23.001.33.33.002.2015-00108-01

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 134 a 137), contra la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 770

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS MAJIN ARRIETA MARIMON

Demandado: COLPENSIONES-ESE HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00206.00

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia*

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante no corrigió la demanda, por lo cual procede la Sala a decidir, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El señor Luis Majín Arrieta Marimón, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, contra E.S.E Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz y Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- con miras a lograr que se le reconozca la pensión de sobreviviente.
2. Ahora revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda de la referencia fue inadmitida por esta Corporación a través de auto de fecha 21 de junio de 2016, (fl. 70 y reverso), en el cual se señaló el aspecto a corregir:

-La estimación razonada de la cuantía, toda vez que esta no se encontraba razonada, lo cual es requisito fundamental a efectos de determinar la competencia.

3. Para lo anterior, se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara la falencia señalada en el auto inadmisorio de la demanda, ahora, revisada la misma advierte el Despacho que no se hizo la corrección establecida en el auto anteriormente mencionado, por lo que esta sala encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” -Cursiva y negrilla del Despacho-*

4. Así las cosas y aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, toda vez que se ordenó la corrección de la presente y la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, Tribunal Administrativo De Córdoba:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Majin Arrieta Marimón en contra de E.S.E Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz Y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

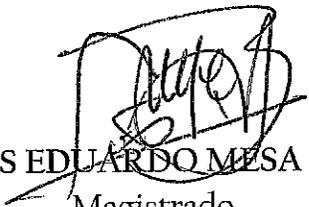
**SEGUNDO:** Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordénese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada ponente



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00087 -01  
Demandante: Fabio Alberto Yanes Cantero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas  
Militares - CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 07 de septiembre del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00091 -01  
Demandante: Felipe José Sánchez Macea  
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 25 de agosto del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00709-01  
Demandante: Félix Aguas Peñalosa  
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00373-01  
Demandante: Lacides Tafur Coronado  
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 24 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00351-01  
Demandante: Samuel Segundo Herrera Cantero  
Demandado: U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha 18 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00172 -01  
Demandante: Rafael Soto Pico  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

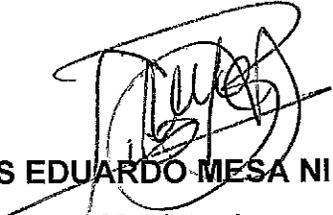
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00007 -01  
Demandante: Minerva Almanza de Morgan  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 24 de agosto del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2014-00153-01  
Demandante: Arnaldo Mestra Lugo  
Demandado: Colpensiones – SENA.

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00223-01  
Demandante: Neris del Carmen Padilla de Ramírez  
Demandado: Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que efectivamente a folio 6 del cuaderno de esta instancia, por un error involuntario se profirió auto para correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para elevar concepto; teniendo en cuenta que es una apelación de auto, y que dentro de su trámite procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., no es procedente dicha actuación, se hace necesario adoptar una medida tendiente a la corrección de dicho yerro.

En ese orden de ideas y conforme lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS** el auto de fecha 1º de Junio de 2016, por medio del cual se profirió auto para correr traslado y presentar alegatos de conclusión. Por Secretaría realícense las comunicaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2013-00712-01

Demandante: Pablo Roberto Espitia Contreras

Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto del 10 de Octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Pablo Roberto Espitia Contreras contra el Municipio de Montería, con la cual se pretende la nulidad del oficio sin número consecutivo de fecha 28 de Mayo de 2013, proferido por la entidad demandada, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los intereses por la mora desde el día siguiente al que debió efectuarse el reconocimiento del derecho pensional, hasta cuando se efectúe el pago de las mesadas pensionales causadas desde el status pensional hasta la inclusión de la nómina. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene al Municipio de Montería a que reconozca y pague a favor del accionante los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el cumplimiento pensional hasta que se incluya la nómina.

2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería., quién mediante auto del 10 de Octubre de 2016 declaro probada, de oficio, la excepción de caducidad; al considerar que había ocurrido el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda fue

## **CONCEPTO PROCURADURIA**

Según concepto rendido por el Ministerio Público, el auto debe ser confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por cuánto el Art. 118 del C.G.P., sostiene de manera clara que en términos de meses o años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr el correspondiente mes o año.

Por consiguiente el Ministerio Público discrepa de los argumentos del apelante puesto que el término no empezó a correr el primero (1) de Junio de 2013, sino el día siguiente de la notificación del acto demandado. Verificando el calendario del año 2013 que el mes de Mayo termina en 31, por lo tanto el conteo inicia el 31 de Mayo de 2013, en aplicación del C.G.P., el vencimiento sería el 30 de Septiembre de 2013; al momento en que el actor presenta solicitud de conciliación le restaban 28 días para la conclusión del término para demandar, como quiera que la constancia de la procuraduría fue emitida el 24 de Octubre del 2013, contado los 28 días corridos llegamos a que el plazo de 4 meses culmina el 21 de Noviembre de 2013.

Por otra parte aclara el Procurador que si el Tribunal Administrativo de Córdoba, llegase a pensar que el aparte del Art. 118 del C.G.P. no tendría aplicación, por no estar en vigencia, al momento de contarse el termino de la caducidad, puesto que el Código General del Proceso al interior de la Jurisdicción Contenciosas Administrativa principia vigencia, según providencia emitida por la Sección Tercera en el mes de junio de 2014. Sin embargo la forma de computar los términos procesales sería la contemplada en el art. 59 del Régimen Político y Municipal (Ley 4ta de 1913), la cual tiene como lineamiento similar al C.G.P., Siendo así la caducidad de la acción también tendría lugar el 21 de Noviembre de 2013.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión en cita indicó que:

*“(...) su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”. Entonces, teniendo en cuenta la anterior providencia, la Ley 1564 de 2012 está vigente para los asuntos tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1 de enero de 2014, no obstante lo señalado, en el artículo 627 [6] ejusdem, las disposiciones de dicho código, que aún no tenían vigencia, entraron a regir”<sup>2</sup>*

En consecuencia como el acto demandado fue notificado el 30 de mayo de 2013; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 02 de septiembre de 2013, el término de caducidad debe regirse por las normas anteriores a la establecida en el C.G.P., es decir art. 121 del C.P.C, en armonía con el art. 59 del Código de Régimen Municipal:

*“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”.*

De la lectura de la norma se entiende que si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre; siendo así, el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días. Así las cosas, el término en meses, debe ser contado con base en el calendario común, tal y como lo señala el art. 59 del C.R.P. y M. En este caso por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 31 del cuarto mes.

El acto demandado fue notificado el 30 de mayo de 2013; por lo que el término de caducidad para presentar demanda comenzó a contarse el 31 de mayo del mismo año, sin embargo, se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial

---

<sup>2</sup> Artículo 627 [6] del Código General del Proceso: “(...) Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias a, según lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país (...)”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00434-01**  
**Demandante: BENJAMIN LOPEZ RIVAS.**  
**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –F.N.P.S.M**

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

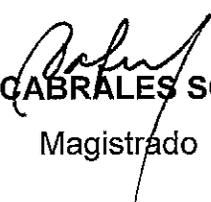
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00195-01  
Demandante: Eudiber Núñez Cárdenas  
Demandado: Contraloría General de la República

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

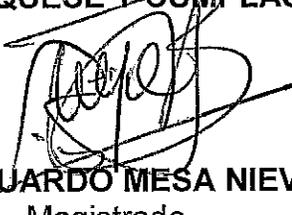
**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-006-2013-00082-01  
Demandante: Maida González Plaza  
Demandado: Nación - ICBF y otros

Como quiera que el auto de fecha 24 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

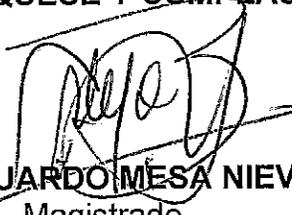
**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00118 -01  
Demandante: Walter Manuel Ramos Doria  
Demandado: Municipio de Tuchín

Como quiera que el auto de fecha 25 de agosto del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00147  
Demandante: Yuri Antonio Carrascal Almentero  
Demandado: E.S.E Camu de los Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se revoca el auto proferido por esta Corporación que rechazo la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaría a notificar a la parte actora, el auto de 14 de agosto de 2014, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, conforme lo ordenó el H. Consejo de Estado en la providencia citada en numeral anterior.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00339 -01  
Demandante: Auxiliadora Martínez Hermosilla  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Como quiera que el auto de fecha 13 de septiembre del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2014-00007-01  
Demandante: Arlet de Jesús Sarmiento Ordosgoitia  
Demandado: Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Como quiera que el auto de fecha 18 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00415 -01  
Demandante: Alfonso Manuel Borja Rodríguez  
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 24 de agosto del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2015-00038-01  
Demandante: Clorinda Cogollo López  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 18 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00405 -01  
Demandante: Elsa del Carmen Torres Bello  
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 24 de agosto del 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

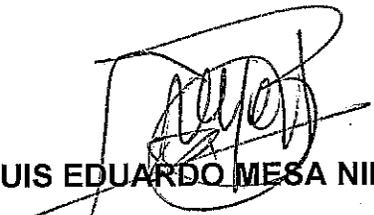
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016- 00088  
Demandante: Margoth Olivares de Alba  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó las correcciones indicadas en el auto inadmisorio de fecha 23 de noviembre de 2016, en el sentido de corregir la demanda para aportar copia del acto acusado y de su notificación. Por lo que verificado que el término otorgado se encuentra vencido, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 24 de noviembre de 2016, dicho lapso vencía el 9 de diciembre de la presente anualidad. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 169 inciso 2 del C.P.A.C.A. resulta procedente rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por la señora Margoth Olivares de Alba contra Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

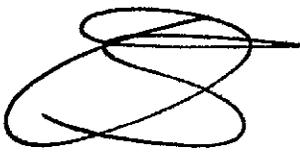
Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00498-01**  
**Demandante: Wilson Antonio Barrios González**  
**Demandado: CREMIL**

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

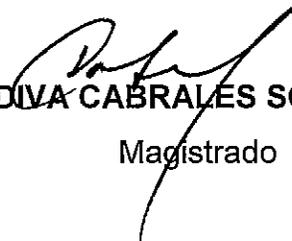
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00441-01**  
**Demandante:** Luz Ángela Estefan Upegui  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación--F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00201-01**  
**Demandante: JORGE ENRIQUE IZQUIERDO JIMENEZ**  
**Demandado: NACION- MIN. EDUCACION – F.N.P.S.M**

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00263

Demandante: Álvaro Nieves Pitalúa

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 5 de diciembre de 2016 se dispuso admitir la reforma de la demanda, sin embargo, revisando el mismo se evidencia que en su parte resolutive se ordenó notificar a las partes como lo indica la parte final del numeral 1° del artículo 173 del CPACA y correrle traslado por el término inicial, siendo lo correcto por la mitad del término inicial. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte motiva y resolutive del auto de fecha 5 de diciembre de 2016, que dispuso la admisión de la reforma a la demanda, se ordenó correr traslado de la misma por el tiempo inicial, siendo que lo correcto es por la mitad de dicho termino. Decisión que como se mencionó fue plasmada tanto en la parte motiva como resolutive del precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabra, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se